

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 505

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** en contra de la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, JUZGADO DE FAMILIA DE PAMPLONA, HOSPITAL "RUDESINDO SOTO", VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, NOTARÍA SEGUNDA DE PAMPLONA, NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, HOGARES CREA BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE**

LA NACIÓN, a los señores ALICIA ABREU MORA, KAROL NATALY FUENTES ABREU, STIVEN FUENTES ABREU, MÓNICA TINOCO MOTTA, FELIPE TINOCO MOTTA, DANIEL FUENTES CONTRERAS, YAMILETH GÓMEZ BARRERA, GABRIEL FELIPE TRIGOS TINOCO, REINALDO FUENTES CONTRERAS, ALBERTO PEÑALOZA HERNÁNDEZ, PEDRO ELIAS FUENTES PEÑALOZA, ANALIGIA CONTRERAS DE FUENTES y se REQUIRIÓ el DESPACHO DE LA MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO, MAGISTRADA DE LA SALA PENAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la accionante que elevó derecho de petición ante la **FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA** el 4 de julio del año 2023 donde entregó 16 folios con soporte probatorio que demuestra el fraude procesal y falsedad en documento público para que se impute a los señores **KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU.**

Agrega que su hijo **FERNANDO FUENTES TINOCO** tiene discapacidad física cognitiva, su difunto esposo y sus hijas llevan más de 12 años con amenaza psicológica, humillados por daños al buen nombre, con injurias, calumnias por parte de los familiares de su difunto esposo en abuso de confianza, fraude procesal y falsedad en documento público, donde han actuado con hechos perturbadores y no congruentes a la realidad utilizando documentos con fraude procesal y otros y causando indebidos procesos para el reconocimiento de la pensión de su difunto esposo.

Expone que ha adelantado proceso en el **JUZGADO DE FAMILIA DE PAMPLONA** y **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PAMPLONA** donde adelanta una perturbación a la posesión, radicado y ha rendido testimonios en los

juzgados y en la Notaría segunda de Cúcuta; señala que ha venido solicitando pruebas de los procesos que se han adelantado para comprobar la vulneración de sus derechos.

Argumenta que ha sido amenazada por el hermano de su esposo, el señor **Daniel y Reinaldo Fuentes Contreras**, agrega que ha declarado en la Notaría Segunda de Cúcuta indicando que los hermanos de su esposo le decían que su excompañera sentimental lo sobornaba y que ella fue la causante que su esposo perdiera la casa ubicada en el centro de Pamplona, calle 2 Celestino Villamizar N°4-81, 4-79 e informando que el señor **ALBERTO PEÑALOZA HERNÁNDEZ** le entregó las llaves de la casa a los hermanos de su esposo cuando había sido recluido en **HOGARES CREA BUCARAMANGA**; señala que tenía una unión marital de hecho con el señor **FERNANDO FUENTES CONTRERAS, "Q.E.P.D."**, como lo confirmó el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**.

Expone que su esposo vivió con sus hermanos, les dio estudio como hermano mayor y se unió en unión libre con la señora **ALICIA ABREU**; expone que su esposo salió pensionado por invalidez mental del 95.62% del magisterio, pero debido a su enfermedad se presentaron varios inconvenientes con las escrituras de la casa, agrega, que su esposo se separó de la señora **ALICIA ABREU** y ella lo embargó por alimentos.

Argumenta que su esposo realizó una Huelga de Hambre por la dilación del pago de sueldo, pensión invalidez laboral; menciona que su esposo fue un falso positivo ya que él estuvo en el **HOGAR CREA BUCARAMANGA** por alcohol más no por drogas y la señora **ALICIA ABREU** solicitó a esa entidad en el año 2011 que le emitieran un certificado de drogas para presentarlo ante el juez de garantías por tráfico de estupefacientes donde, casualmente, se estaba peleando la casa y ellos querían que Fernando -su esposo- perdiera la posesión y, de esa

forma, su esposo perdió la posesión de la casa; no valió promesa de compra venta ni el paz y salvo, señala que su esposo fue trasladado a Cúcuta al **HOSPITAL MENTAL RUDESIENDO SOTO** y mientras estaba hospitalizado, los padres de su esposo y sus hermanos registraron la casa a nombre de ellos.

Menciona que su esposo se encontraba condenado y cumpliendo la orden emanada por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, yo lo visitaba -anexo certificado de visitas a mi solicitud- y cuando salió, la familia de mi esposo lo abandonó a él y la casa y los familiares lo hacen declarar que no convivíamos, documento falso ya que sí convivía con su esposo y hubo.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS:**

1. Emita respuesta al derecho de petición de fecha 4 de julio del año 2023 donde entrego 16 folios con soporte probatorio que demuestra el fraude procesal y falsedad en documento público para que se impute a los señores **KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU.**
2. De celeridad al proceso que adelanta la Fiscalía 24 seccional de Cúcuta.
3. Por medio de la acción de tutela se le reconozcan la sustitución pensional.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 4 de septiembre del año 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER** contestó que dio traslado de la presente acción de tutela a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA**, quien actualmente conoce la investigación.

-. **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que vigiló bajo radicado 2012-00871 al señor **FERNANDO FUENTES CONTRERAS**, las sentencias emitidas el 22 de mayo de 2012 y 24 de octubre de 2012 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, proceso que se remitió por competencia al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, teniendo en cuenta que ese despacho le autorizó el cambio de domicilio para el **MUNICIPIO DE PAMPLONA** sin que a la fecha haya alguna solicitud por resolver, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL:** contestó que es la Fiscalía 24 seccional de Cúcuta quien debe emitirle respuesta a la accionante.

-. **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA:** contestó que vigiló la pena impuesta al señor **FERNANDO FUENTES CONTRERAS** por tráfico de estupefaciente y la última actuación fue la extinción de la pena por muerte del condenado.

-. **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vigiló la pena impuesta al señor **FERNANDO FUENTES CONTRERAS** y debido al traslado del interno remitió el proceso al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA:** contestó que no adelanta proceso alguno a nombre de la accionante.

-. **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA:** contestó que ese despacho tramitó Proceso Posesorio donde la demandante fue la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** y demandados los Señores **ALBERTO PEÑALOZA HERNÁNDEZ, ÁLVARO PEÑALOZA CHONA Y MELBA PEÑALOZA CHONA** y mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014 resolvió:

***“PRIMERO:** Declarar que la demandante Yudith Yuzbeth Tinoco Motta, identificada con cédula de ciudadanía número 60.395.876 de Cúcuta, debiendo hacerlo, no probó haber estado durante el año anterior al inicio de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, posesión del inmueble identificado con la siguiente nomenclatura calle 2ª No. 4-79 y 4-81 avenida Celestino Villamizar barrio San Agustín de Pamplona.*

***SEGUNDO:** Rechazar todas y cada una de las pretensiones impetradas por la demandante”.*

-. **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA:** contestó que el 24 de octubre de 2001 ese despacho celebró audiencia dentro de la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL** presentada por **MARÍA ALICIA DE JESÚS ABREU MORA**, respecto de la cuota alimentaria en favor de **FRANYEL FERNANDO, FERNANDO STIVEN Y KAROL NATALY FUENTES ABREU**, siendo convocado **FERNANDO FUENTES CONTRERAS** y el 2 de febrero de 2023 la accionante **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** presentó solicitud que fue oportunamente atendida por ese despacho, sin que a la fecha tenga pendiente trámite alguno sobre el particular.

-. **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS:** contestó que la Noticia Criminal No. 540016001131-2019-03674 se encuentra en estado de **INDAGACIÓN**, fue reasignada a esa Fiscalía Veinticuatro de Seguridad Pública y

Varios el pasado veintisiete (27) de abril del año 2.021 con ocasión de redistribución laboral, ordenada por la Dirección Seccional de Fiscalías, junto con otras cinco mil (5.000) carpetas.

El caso actualmente se encuentra en etapa de **INDAGACIÓN** y la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** tiene la calidad de denunciante y víctima en el presente caso.

La accionante ha allegado a esa Fiscalía múltiples derechos de petición, acciones de tutela, solicitudes y diversos escritos y todos le han sido contestados, como se puede observar en el expediente digital que se allega, donde reposan los elementos que conforman la noticia criminal.

En sus escritos pide celeridad, que ha sido atendida por la Fiscalía porque se han expedido pluralidad de órdenes de trabajo a policía judicial para esclarecer los hechos denunciados por **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA**, se estudiaron los elementos y en el día siete (07) de septiembre del año 2023 solicitó **AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN**, ante el Centro de Servicios Judiciales.

-. **EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO, MAGISTRADA DE LA SALA PENAL:** allegó el link del expediente de tutela para su eventual revisión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso de la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS**:

1. Emita respuesta al derecho de petición de fecha 4 de julio del año 2023, donde entrego 16 folios, con soporte probatorio que demuestra el fraude procesal y falsedad en documento público, para que se imputen a los señores **KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU**.
2. De celeridad al proceso que adelanta la Fiscalía 24 seccional de Cúcuta.
3. Por medio de la acción de tutela se le reconozcan la sustitución pensional.

4. Caso Concreto.

Ante de resolver el problema jurídico planteado por la Sala debe analizarse si existe temeridad alguna pues la accionante presentó acción de tutela la cual correspondió al **DESPACHO DE LA MAGISTRADA SORAIDA GARCIA FORERO MAGISTRADA DE LA SALA PENAL**, con radicado 54001-22-04-000-2022-00334-00 donde pretendía:

1. "Que se inicie el proceso judicial y se imputen cargos y se declare la nulidad de todos los documentos que haya realizado su esposo a partir del año 2008 después del mes de agosto donde fue pensionado por invalidez mental, con porcentaje del 95.62%, pérdida laboral.
2. Que mediante autos interlocutorios No 0399 y 473 **DE LOS JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CÚCUTA Y JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PAMPLONA**, ya que en el auto interlocutorio No 473 se dio un fallo y se dejó 3 días hábiles para apelar el fallo y hacer reposición donde quedó en firme, sus recurrentes y familiares y ex compañera sentimental no actuaron omitieron, quiero humildemente que se le reconozcan como evidencia relevante acervo probatorio, justificada mediante los autos interlocutorios y presentaciones mensuales, todas las asistencias médicas de su esposo, constancias de que ella fue quien vivió realmente con él sus últimos 5 años de vida.
3. Que se tenga en cuenta el testimonio de la señora **MARÍA DE JESÚS ABREU MORA**, madre de los recurrentes, en el acto administrativo No 002027 del 17 de julio del 2020, la señora **KAROL NATALY FUENTES ABREU, FERNANDO STIVEN FUENTES ABREU**, que el fraude procesal existe por cuanto su esposo era persona enferma mentalmente que sufría de temblores, pérdida de memoria, además, depresión aguda entre otros y que su esposo fue coaccionado a firmar documentos para su conveniencia.
4. Que se compulse copia a la **FISCALÍA 2 SECCIONAL PAMPLONA** donde existe denuncia por el homicidio de su esposo.
5. Por favor que la **FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA** no dilate más el tiempo en iniciar la imputación de cargos."

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2022, resolvieron:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante de la **VENTANILLA ÚNICA DE RADICACIÓN DE LA FISCALÍA NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, proceda si aún no lo ha hecho, a trasladar la petición del 27 de mayo de 2022 con destino a la Fiscalía Veinticuatro (24) Seccional de Seguridad Pública de Cúcuta (Norte de Santander).

TERCERO: ORDENAR al representante de la **FISCALÍA VEINTICUATRO (24) SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la petición, proceda si aún no lo ha hecho, a emitir una nueva respuesta con destino a la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA**, respecto de la petición del 27 de mayo de 2022. Cumplido lo anterior, deberá rendir informe ante este Despacho Judicial en el cual consigne lo pertinente, a fin de que repose como prueba al interior del expediente constitucional, so pena de iniciar el trámite previsto en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA**, al no acreditar los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra acto administrativo, respecto de los reproches planteados a la Resolución No 002027 del 17 de julio del 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela.

SÉPTIMO: En el evento de que el fallo no sea impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Decisión que fue impugnada por la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** y mediante de fecha 23 de agosto del año 2022 el Magistrado Ponente doctor

HUGO QUINTERO BERNATE de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, resolvió:

1. **“CONFIRMAR** la sentencia del 28 de junio de 2022 mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta concedió parcialmente el amparo reclamado por **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA**, de acuerdo con las razones señaladas en precedencia.
2. **NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Como se observa no existe temeridad alguna, pues los hechos que reclama en la actual acción de tutela son diferentes a los estudiados por el **DESPACHO DE LA MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO, MAGISTRADA DE LA SALA PENAL**, motivo por el cual no se configura temeridad alguna.

Señalado lo anterior procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado por la accionante donde pretende:

1. Se ordene a la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** emita respuesta al derecho de petición de fecha 4 de julio del año 2023 donde entregó 16 folios con soporte probatorio que demuestra el fraude procesal y falsedad en documento público, para que se imputen a los señores **KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU**.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

¹ Sentencia T-272/06.

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

En el asunto puesto a consideración, se acreditó que la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** el 4 de junio del año 2023 elevó derecho de petición ante la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** donde aportó 16 folios con soporte probatorio que demuestra el fraude procesal y falsedad en documento público para que se imputen a los señores **KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU**.

Obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** se pudo establecer que el emitieron respuesta a la accionante el 7 de septiembre del año 2023 donde le indican que estudiado los documentos aportados solicitaran la audiencia de preclusión, respuesta que le fue notificada al correo electrónico juditti631@gmail.com, el cual fue aportado por la actora para recibir notificaciones judiciales, y, le comunican que en cuanto a las amenazas que alega desde el 2 de marzo del año 2022 cuenta con medida de protección.

Evidenciándose con ello una respuesta clara, precisa y de fondo, pues resolvieron la solicitud de la accionante de fecha 4 de julio del año 2023 es procedente recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T-077 de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador el doctor **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

Lo anterior quiere decir que la respuesta que brinden las entidades accionadas no debe por obligación acceder a las pretensiones de quien peticona, dicha respuesta puede ser positiva o negativa, y la decisión debe estar argumentada de forma clara, congruente y de fondo, además, demostrarse que la misma sea enviada a la dirección correspondiente del peticionario.

Por lo anterior, es claro que la respuesta fue notificada en debida forma al correo electrónico juditti631@gmail.com, el cual corresponde a la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA**, evidenciándose de esta forma que la entidad emitió respuesta a la accionante durante el trámite de primera instancia,

independientemente si la respuesta fue positiva o negativa, así las cosas, existe un hecho superado en cuanto a la primera pretensión.

Motivo por el cual, se declara hecho superado la vulneración alegada por la accionante en cuanto al derecho de petición pues se observa que, durante el trámite de primera instancia, le emitieron respuesta a la accionante.

Seguidamente procede la Sala a resolver el segundo problema jurídico planteado por donde la actora pretenden:

2. Se ordene a la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** de celeridad al proceso que adelanta la Fiscalía 24 seccional de Cúcuta.

Una vez revisada la actuación se observa que durante el trámite de primera instancia, la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS**, revisó los documentos y solicitó la audiencia de preclusión, constatándose con ello que esta impartiendo celeridad a la investigación y se observó que ha venido informándole de toda la actuación adelantada a la actora, motivo por el cual existe un hecho superado en cuanto a la celeridad pretendida, pues como se evidenció actualmente solicitaron audiencia de preclusión, así las cosas, no existe vulneración al debido proceso.

Por último, la Sala entra a resolver el tercer problema jurídico planteado donde la actora pretende:

3. Que por medio de la acción de tutela se le reconozcan la sustitución pensional.

Se le indica a la accionante **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenarse el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ya que para ello existen otros mecanismo de defensa que tiene a su alcance y que debe agotar, donde pueden estudiar de fondo dicha pretensión, indicándosele que la acción de tutela, solo busca la protección de los derecho fundamentales vulnerados y en este caso no se aportó prueba que haya adelantado un proceso laboral o administrativo para pedir la sustitución pensional, motivo por el cual, al existir otros medios de defensa que debe agotar, se niega su pretensión donde pide que por medio de la acción de tutela se le reconozcan la sustitución pensional.

De otra, parte se exhorta a la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** para que si lo considera pertinente acuda ante la **OFICINA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que solicite un asesoramiento jurídico de acuerdo a su situación planteada en los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER las dos primeras pretensiones elevadas en la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

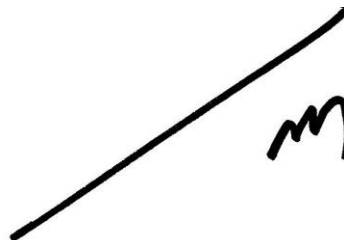
SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones alegadas por la accionante de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a la señora **YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA** para que, si lo considera pertinente, acuda ante la **OFICINA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que solicite asesoramiento jurídico de acuerdo a su situación planteada en los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal